



## G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

### Resolución

**Número:** RESO-2021-2909-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES  
Miércoles 25 de Agosto de 2021

**Referencia:** N° 2021-03115904- -GDEBA-DLRTYETAMTGP

---

**VISTO** el Expediente N° 2021-03115904-GDEBA-DLRTYETAMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en el orden 14 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0533-003159 labrada el 17 de marzo de 2021, a **FERRARIO, GUSTAVO ADRIAN** (CUIT N° 20-17341540-1), en el establecimiento sito en calle Mitre y Estados Unidos (canchas de fútbol) de la localidad de Tres Arroyos, partido de Tres Arroyos, con igual domicilio constituido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 bis del Decreto N° 6409/84 y con domicilio fiscal en calle Pedro N. N° 456 de Tres Arroyos; ramo: Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes (Incluye clubes de fútbol, golf, tiro, boxeo, etc.); por violación a los artículos 1°, 2° y 8° de la Resolución SRT N° 37/10; a los artículos 95 al 100, 160, 172, 176 y 183 al 186, 187, 208 al 210 y 213 del Anexo I y punto 3.3.1 del Anexo VI todos ellos del Decreto Nacional N° 351/79; a los artículos 5° inciso "o", 8° inciso "b", 9° incisos "a", "g", "k" de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 4° de la Resolución N° 70/97; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24557; a la Resolución SRT N° 463/09; a la Resolución SRT N° 37/10; al Decreto N° 49/14; a la Resolución SRT N° 529/09 y a la Resolución SRT N° SRT 741/10;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, puntos que fueran previamente intimados por acta de inspección MT-0533-003157 de orden 8;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario según cédula obrante en orden 20, la parte infraccionada no efectúa descargo conforme artículo 57 de la Ley N° 10.149, dándosele por perdido el derecho a efectuarlo en virtud del auto obrante en orden 21;

Que el punto 1) del acta de infracción se labra por no exhibir afiche informativo de la ART que se encuentra afiliado, artículo 4° de la Resolución N° 70/97, afectando a un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 4) del acta de infracción se labra por no presentar listado de personal incluyendo Nombre y Apellido, N° de documento, Fecha de Ingreso, Tarea, Sector, Horario que Realiza, no correspondiendo su meritación atento la errónea tipificación legal;

Que el punto 5) del acta de infracción se labra por no presentar constancia de afiliación a la ART de todo el personal, artículo 27 de la Ley N° 24.557, afectando a un (1) trabajador, encuadrándose tal

conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 6) del acta de infracción se labra por no presentar registro de agentes de riesgo (RAR), según Resolución SRT N° 463/09, Resolución SRT N° 37/10, Decreto N° 49/14, afectando a un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 7) del acta de infracción se labra por no presentar Relevamiento General de Riesgos Laborales (RGRL), según Resolución SRT N° 463/09, Resolución SRT N° 529/09, Resolución SRT N° 741/10, afectando a un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 10) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de realización de exámenes médicos preocupacionales del personal, artículos 5° inciso "o", 9° inciso "a" de la Ley Nacional N° 19587; artículos 1°, 2° y 8° de la Resolución SRT N° 37/10, afectando a un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 13) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de capacitaciones al personal, artículo 9° inciso "k" de la Ley Nacional N° 19587; artículos 208 al 210 y 213 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79 en materia: riesgos relacionados con el ambiente laboral, riesgo eléctrico, riesgo de incendio, primeros auxilios, afectando a un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 18) del acta de infracción se labra por no presentar planilla que acredita la realización del simulacro de evacuación por parte del personal con los roles asignados conforme artículos 160, 172, 187 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79 , afectando a un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 35) del acta de infracción se labra por no realizar mediciones periódicas mediante protocolo de medición de puesta a tierra, artículo 8° inciso "b" de la Ley Nacional N° 19587, artículos 95 al 100 del Anexo I y punto 3.3.1 del Anexo VI todos ellos del Decreto Nacional N° 351/79, Resolución SRT N° 900/15, con informe del buen funcionamiento del disyuntor diferencial, afectando a un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 55) del acta de infracción se labra por no contar con matafuegos de acuerdo al riesgo, la característica del sector, la superficie y la distancia a recorrer para alcanzarlos, artículo 9° inciso "g" de la Ley Nacional N° 19587 ; artículos 160, 172, 187 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, no presenta obleas de todos los extintores ubicados en el lugar de trabajo con fecha vigente, afectando a un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento.

Que por lo manifestado precedentemente cobra parcial vigencia el acta de infracción MT 0533-003159 , la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que ocupa un personal de un (1) trabajador;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

# EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

## DEL MINISTERIO DE TRABAJO

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º.** Aplicar a **FERRARIO, GUSTAVO ADRIAN** una multa de **PESOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$ 82.555.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a: artículos 1º, 2º y 8º de la Resolución SRT N° 37/10; a los artículos 95 al 100, 160, 172, 176 y 183 al 186, 187, 208 al 210 y 213 del Anexo I y punto 3.3.1 del Anexo VI todos ellos del Decreto Nacional N° 351/79; a los artículos 5º inciso "o", 8º inciso "b", 9º incisos "a", "g", "k" de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 4º de la Resolución N° 70/97; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24557; a la Resolución SRT N° 463/09; a la Resolución SRT N° 37/10; al Decreto N° 49/14; a la Resolución SRT N° 529/09 y a la Resolución SRT N° SRT 741/10.

**ARTÍCULO 2º.** El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

**ARTÍCULO 3º.** Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Tres Arroyos. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier  
Date: 2021.08.25 08:52:48 ART  
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa  
Subsecretario  
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal  
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES  
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE  
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,  
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,  
serialNumber=CUIT 30715471511  
Date: 2021.08.25 08:52:50 -03'00'